

5. El último de los defectos impugnados hace referencia a la posibilidad de reinscribir a favor del transmitente determinados bienes cuando la retrocesión, acordada en la escritura de novación, había quedado sujeta a la condición de que el adquirente acreditara —en determinado plazo—, la constitución de fianza suficiente en garantía de 160.000.000 de pesetas; todo ello en virtud de acta notarial en la que el transmitente manifiesta que no se han acreditado estos extremos. Las partes habían estipulado expresamente que la falta de presentación de aquella fianza se acreditaría por medio de certificación expedida por el representante legal de la Entidad transmitente.

Ciertamente, el cumplimiento de tal condición no puede derivarse de la sola afirmación que en tal sentido formule la parte negocial en cuyo beneficio había de producirse la inscripción, por más que así se hubiese estipulado. Ahora bien, en el caso debatido, no puede negarse la admisión que de tal incumplimiento subyace en la respuesta del adquirente al requerimiento notarial que le formula el transmitente para que tenga por cumplida la condición suspensiva de que pendía la retrocesión, pues ante ese requerimiento, el adquirente elude toda manifestación sobre el incumplimiento de tal compromiso específico de garantía. No existe, pues, obstáculo a la reinscripción de la retrocesión acordada en favor del transmitente, sin perjuicio, claro está, de la subsistencia de las hipotecas constituidas después de la celebración del contrato originario, pero antes de la modificación en que se introdujo la retrocesión sujeta a la condición que ahora se desvuelve.

Esta Dirección General ha acordado revocar el auto apelado y la nota del Registrador en los extremos recurridos.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 30 de julio de 1992.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**20918** *RESOLUCION de 2 de septiembre de 1992, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se publican índices de referencia en el Mercado Hipotecario.*

En cumplimiento de lo establecido en la Resolución de la Dirección General de 20 de junio de 1986, se dispone la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los siguientes índices de referencia del Mercado Hipotecario correspondiente al mes de julio de 1992.

- Tipo de interés medio de las cédulas hipotecarias emitidas en el semestre anterior: 10,52 por 100.
- Tipo de interés medio de la Deuda Pública con amortización entre tres y seis años, emitida en el semestre anterior: 11,45 por 100.

Madrid, 2 de septiembre de 1992.—El Director general, Manuel Conthe Gutiérrez.

**20919** *RESOLUCION de 2 de septiembre de 1992, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se hacen públicos los valores correspondientes al mes de julio de 1992 de índices de referencia de préstamos hipotecarios.*

En cumplimiento de lo establecido en la Resolución de esta Dirección General de 4 de febrero de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 9), complementaria de las de 20 de junio de 1986 y de 5 de diciembre de 1989, se dispone la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los valores correspondientes al mes de julio de 1992 de los índices de referencia de préstamos hipotecarios, establecidos en dicha Resolución.

Definición del índice: Media simple de los tipos de interés medios ponderados por los principales de las operaciones de préstamos con garantía hipotecaria, a plazo igual o superior a tres años, para la adquisición de vivienda libre, que han sido iniciados o renovados durante el mes de julio de 1992:

Clases de Entidades	Valor del índice — Porcentaje
Entidades oficiales de crédito .....	14,22
Bancos .....	15,07
Cajas de Ahorros .....	14,43
Sociedades de crédito hipotecario .....	14,69
Conjunto de Entidades .....	14,76

Madrid, 2 de septiembre de 1992.—El Director general, Manuel Conthe Gutiérrez.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**20920** *RESOLUCION de 20 de agosto de 1992, de la Secretaria General Técnica, por la que se da publicidad al Convenio de Colaboración entre el Instituto Nacional de Empleo y la Comunidad de Madrid para la contratación temporal de trabajadores desempleados en obras y servicios de interés general y social.*

Suscrito entre el Instituto Nacional de Empleo y la Comunidad de Madrid un Convenio de Colaboración para la contratación temporal de trabajadores desempleados en obras y servicios de interés general y social, y en cumplimiento de lo dispuesto en el punto noveno del Acuerdo del Consejo de Ministros, adoptado en su reunión de 2 de marzo de 1990, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho Convenio, que figura como anexo de esta Resolución.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 20 de agosto de 1992.—El Secretario general Técnico, P. A., el Subdirector general de Coordinación de Transferencias e Informes, Luis A. Bas Rodríguez.

### CONVENIO DE COLABORACION ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE EMPLEO Y LA COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID

#### Preámbulo

El Instituto Nacional de Empleo, como Organismo Autónomo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, entre otras funciones, tiene encomendada la gestión de programas de fomento del empleo que permitan compensar el insuficiente nivel de contratación en la esfera privada a través del empleo de trabajadores en paro por Organismos y Administraciones Públicas para la realización de obras o servicios de interés social y general.

En su virtud, en Madrid a 30 de julio de 1992, reunidos:

El excelentísimo señor don José Luis Fernández Noriega, Consejero de Economía de la Comunidad Autónoma de Madrid, nombrado por Decreto 56/1991, de 22 de julio («Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» del 23).

El ilustre señor don Ramón Salabert Parramón, como Director general del Instituto Nacional de Empleo, dependiente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, nombrado por Real Decreto 608/1991, de 21 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 22). Actuando ambas partes en el ejercicio de sus respectivos cargos, se reconocen mutua capacidad para la suscripción del presente Convenio y exponen:

Primero.—Que la finalidad principal de este Convenio es participar en la ejecución de la política del Gobierno, dirigida a la creación de puestos de trabajo y a la lucha contra el desempleo en general. Para lograr esta finalidad es necesaria la coordinación con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en el área de la Política de Empleo, estableciéndose los mecanismos adecuados para la formalización y seguimiento conjunto de las acciones concretas de fomento del empleo y formación profesional ocupacional con el fin de obtener la mayor eficacia de las mismas, por tanto, se orientarán hacia el desarrollo